Ejecutivo N° 2020-00075

Los escritos obrantes a folios 116 y 144, presentados por el apoderado de la parte demandante, agréguense a los autos y ténganse en cuenta para los fines a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVÍL MUNICIPAL DE CHÍA

(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 063 fijado hoy quince de mayo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

Ejecutivo N° 2020-00075

Se procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 18 de agosto de 2022, mediante el cual se negó tener en cuenta la notificación electrónica realizada por él, y no se tuvo por notificada a la demandada por conducta concluyente.

El recurrente argumentó que el mencionado auto debe revocarse en cuanto al requerimiento de "notificar nuevamente a la parte demandada toda vez que en el escrito de contestación de la demanda no corresponden las fechas del mandamiento de pago y del envío de mensaje de datos" (fl. 118). Ello, por cuanto el 24 de mayo de 2022 despachó el "citatorio" a la demandada mediante mensaje de datos en la dirección mariamercedestorresdelgado@yahoo.com, acreditada en el expediente y suministrada por ella con ocasión al tramite de iniciación de los productos financieros con el ejecutante. Aseguró que a la remesa adjuntó el mandamiento de pago, la demanda, el pagaré y demás anexos, los cuales fueron recibidos efectivamente según la certificación expedida por CERTIMAIL que anexa.

En relación con la contestación de la demanda, señaló que, si bien no fue remitida desde el correo suministrado en el escrito de la demanda, "es evidente que la parte demandada tuvo conocimiento del auto que libra mandamiento de pago debido a la notificación efectuada en fecha del 24 de mayo del año en curso, conforme al certificado de entrega expedido por CERTIMAIL" (fl. 119).

Con lo expuesto, sostuvo que no es procedente invalidar los movimientos hechos por las partes dentro del proceso, por un error aritmético causado por la pasiva y que con ello se acarreen las mismas consecuencias que traería la declaratoria de una nulidad procesal. Por tanto, solicitó tener notificada a la demanda en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma (art. 318 del C.G. del P.).

Con el recurso formulado, el recurrente pretende se tenga notificada a la demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en virtud del

mensaje de datos enviado a la demandada el 24 de mayo de 2022, con el que solicitó tener por surtido tal acto procesal.

De acuerdo con las constancias que militan en el plenario de dicha notificación (fls. 26 a 43, cd. 1), ésta no cumple con las exigencias del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto no se acreditó el acuse de recibo del mensaje de datos por el cual se envió, en los términos del artículo 20 de la Ley 527 de 1999, tal y como se expuso en la providencia censurada. En esa oportunidad tampoco se acreditó por otro medio que la destinataria hubiera recibido el mensaje de datos o hubiera tenido acceso a aquel.

Nótese que es con ocasión a la impugnación formulada que se adjuntó la certificación de la empresa de servicio postal por la cual se envió la notificación, la cual, dicho sea de paso, no acredita el acceso de la destinataria al mensaje de datos, solo su entrega por el servidor (fl. 122, cd. 2).

La exigencia de acreditar el acuse de recibo o acceso de la demandada al mensaje de datos por el que se remitió la notificación deriva precisamente de evitar incurrir en una causal de nulidad, y garantizar los derechos a la contradicción y defensa de la ejecutada.

En gracia de discusión, la situación planteada por el recurrente fue analizada en el auto de 18 de agosto de 2022, para determinar si la contestación presentada por la demandada fue presentada en virtud de la notificación enviada el 24 de mayo de 2022, y así constatar por esa vía que, en efecto, tuvo acceso al mensaje de datos por el que se surtió el acto de enteramiento.

Sin embargo, no se pudo establecer que así fuera, en tanto la demandada manifestó que fue notificada el 19 de mayo de 2022 (fl. 44, cd. 1), acto respecto del cual no obra en el plenario prueba alguna y por el que no está dado hacer presunciones o deducciones.

Pero, además, porque si así fuera, la contestación está fuera del término de traslado de la demanda (10 días), contabilizado a partir de la notificación aducida por la demandada.

De la contestación tampoco fue posible tener notificada a la demandada por conducta concluyente al tenor del inciso 1º del artículo 301 del C.G. del P., toda vez que en la misiva refirió a un mandamiento de pago librado "dentro del Ejecutivo acumulado el 25 de marzo de 2020" (fl. 44, cd. 1); asunto y providencia ajenos a los que acá se adelantan.

Así las cosas, de la contestación no se puede establecer que la demandada efectivamente conozca el mandamiento de pago y, que los datos referidos obedezcan a un error aritmético, menos aun cuando la notificación realizada por la parte demandante no se acreditó como recibida.

En consecuencia, el auto de 18 de agosto de 2022 se encuentra ajustado a derecho, por lo que el Despacho, RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER la decisión proferida mediante auto de 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación, por improcedente. Téngase en cuenta que el auto recurrido no se encuentra dentro de los previstos en el artículo 321 del C.G. del P., para tal efecto.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez 2020-00075

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

(Cundinamarca) Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>063</u> fijado hoy <u>quince de mayo de dos</u> <u>mil veintitrés</u>, a la hora de las 8:00 A.M.

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

Ejecutivo N° 2020-00047

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, el Despacho le imparte aprobación (núm. 3, art. 446 del C. G. del P.).

En el evento de existir títulos de depósito judicial consignados a órdenes de este proceso y juzgado, entréguesele a la demandante hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobadas (art. 447 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 063 fijado hoy quince de mayo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

AOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

Ejecutivo N° 2014-00046

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante (fl. 48, cd. 2), se ordena oficiar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Chía, para que certifique el estado del proceso ejecutivo mixto No. 2013-00247, dentro del cual se tuvo en cuenta el embargo de remanentes solicitado en este asunto mediante el oficio No. 1889-2014 de 18 de julio de 2014.

Lo anterior, teniendo en cuenta que fue ese estrado judicial quien recibió los procesos civiles que conocía el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Chía, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. SACUNA16-861 de 21 de abril de 2016 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, se pone en conocimiento el informe secretarial, en el que se indica que no obran títulos de depósito judicial consignados a órdenes del presente proceso y juzgado.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 063 fijado hoy quince de mayo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

Ejecutivo N° 2021-00266

No se da trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 24 de octubre de 2022 (fls. 183 y 184, cd. 1), por extemporáneo.

Téngase en cuenta que el referido proveído fue notificado por estado el 25 de octubre de 2022, por lo que el término de los tres (3) días previsto en los artículos 318 y 322 del C.G. del P. para rebatir la decisión venció el 28 de octubre de 2022; sin embargo, en el asunto en particular, la radicación de los recursos data de 31 de octubre siguiente (fl. 204, cd. 1).

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVÍL MUNICIPAL DE CHÍA

(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>063</u> fijado hoy <u>quince de mayo de dos</u> mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO

Ejecutivo N° 2021-00266

La comunicación proveniente del Banco Av Villas, agréguese a los autos, téngase en cuenta para los fines a que hay lugar y póngase en conocimiento del ejecutante.

En atención a la solicitud que antecede, REQUIÉRASE al BANCO AGRARIO, ITAÚ, BANCO FALABELLA, BANCOLOMBIA, BANCOMPARTIR, BANCO POPULAR, BANCO W Y SCOTIABANK COLPATRIA, para que procedan a dar respuesta inmediata a la orden comunicada mediante el oficio No.0952 de 28 de junio de 2022. Adjúntese copia de los folios 6 a 8.

Niéguese la petición de oficiar a la NUEVA EPS S.A. (fl. 41, cd. 2), toda vez que no se acreditó que la información requerida hubiese sido solicitada por el interesado y la misma le hubiese sido negada (núm. 4, art. 43 del C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>063</u> fijado hoy <u>quince de mayo de dos</u> <u>mil veintitrés</u>, a la hora de las 8:00 A.M.

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO

Ejecutivo N° 2013-00599

Acreditada la inscripción del embargo del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria N° 50N-20424668, propiedad de los demandados JUAN CARLOS ZAMUDIO BOBADILLA y LUIS FRANCISO ZAMUDIO, el Despacho decreta su SECUESTRO.

Para tal efecto, se comisiona con amplias facultades al señor Alcalde Municipal de Chía, designando como secuestre a: INMOBILIARIA PROSPERAR LTDA, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, señalándole como honorarios la suma de \$210.000. Líbrese despacho comisorio con los anexos e insertos respectivos.

Teniendo en cuenta la anotación No. 004 del citado folio de matrícula inmobiliaria, el Despacho solicita a la parte ejecutante notificar la existencia del proceso al acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A., para que haga valer su crédito sea o no exigible dentro del término de 20 días siguientes a su notificación, tal y como lo dispone el artículo 462 del C. G. del P.

Requiérase nuevamente al secuestre en la forma ordenada en el inciso segundo del auto de 7 de diciembre de 2020 (fl. 35, cd. 2).

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 063 fijado hoy quince de mayo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

Verbal sumario (Reducción de cuota alimentaria) Nº 2014-00344

En atención a la solicitud elevada por el señor EDGAR ENRIQUE SAAVEDRA SUÁREZ, por secretaría, remítasele a la dirección electrónica informada en su escrito el link del proceso **verbal sumario** de reducción de cuota alimentaria. En cuanto al proceso Ejecutivo, el mismo NO se le puede exhibir o remitir el link para su conocimiento por cuanto se rechazó por parte de este juzgado, y no se ha emitido alguna decisión en la que se dé trámite a las pretensiones de la demanda.

Los datos de notificación informados por el demandante, ténganse en cuenta para los fines a que hay lugar.

Por secretaría, dese inmediato cumplimiento al auto de 31 de octubre de 2022 (fls. 25 y 26, cd. 2).

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>063</u> fijado hoy <u>quince de mayo de dos mil veintitrés</u>, a la hora de las 8:00 A.M.

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO

Jurisdicción Voluntaria (Correcc. Reg. Civil de Nacimiento) N° 2018-00647

Reconózcase al abogado JAIRO ANDRÉS RAFFÁN SANABRIA, para actuar como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los efectos de los poderes conferidos.

Por secretaría, remítasele al apoderado acá reconocido el link del proceso, para su revisión y consulta.

Ofíciese a la Diócesis de Zipaquirá, Cundinamarca, Parroquia de Nuestra Señora de la Salud, para que proceda a dar inmediato cumplimiento a la orden comunicada mediante el oficio No. 0969 de 28 de julio de 2021. Adjúntese copia de los folios 6, 7 y 60 a 62 y, entréguese el oficio a la parte interesada para su diligenciamiento.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>063</u> fijado hoy <u>quince de mayo de dos</u> <u>mil veintitrés</u>, a la hora de las 8:00 A.M.

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO

Pertenencia N° 2019-00742

Téngase en cuenta que el demandado JUAN BAUTISTA GÓMEZ MURCIA se notificó por estado de la admisión de la reforma de la demanda, guardando silencio dentro del término de traslado.

En relación con la notificación del demandado JUAN BAUTISTA GÓMEZ MURCIA, el apoderado de la parte demandante deberá tener en cuenta que él se notificó por estado, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4 del artículo 93 del C.G. del P. Por tanto, no se tienen en cuenta las gestiones de notificación obrantes a folios 449 a 453 y 455.

No se tienen en cuenta las notificaciones remitidas al demandado CARLOS HÉCTOR BAUTISTA RINCÓN (fls. 438 a 448), comoquiera que se omitió notificar el auto admisorio inicial calendado de 5 de febrero de 2020.

Atendiendo a que el demandado CARLOS HÉCTOR BAUTISTA RINCÓN constituyó apoderado judicial (fls. 471 y 472), se le tiene notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, y de aquel que admitió la reforma de la demanda (art. 301 del C.G. del P.).

Reconózcase personería al abogado PAUL ANDRÉS CONTRERAS GARAY, para actuar como apoderado judicial del demandado CARLOS HÉCTOR BAUTISTA RINCÓN, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría, remítase al correo del prenombrado apoderado el traslado de la demanda con el auto admisorio y la admisión de la reforma de la demanda, y contabilícese el término respectivo (art. 91 del C.G. del P.).

Previo a tener en cuenta las fotografías de la valla (fls. 456 a 465), acredítese que fue instalada junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, toda vez que con las evidencias aportadas no es posible establecer tal circunstancia con certeza. Asimismo, deberá dejarse la valla totalmente visible, ya que de las fotos adosadas se advierte que la vista de la parte inferior, donde se encuentra descrita la plena identificación del bien inmueble, se encuentra obstaculizada por la altura de las plantas que yacen en el piso.

Por secretaría, dese cumplimiento a lo ordenado en el ordinal sexto del auto de 16 de septiembre de 2022.

Asimismo, líbrense nuevamente las comunicaciones ordenadas en el auto de 5 de febrero de 2020 (fl. 226).

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>063</u> fijado hoy <u>quince de mayo de dos mil veintitrés</u>, a la hora de las 8:00 A.M.

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

2019-00742

Efectividad de la Garantía Real Nº 2020-00246

En atención al escrito que antecede, se le indica al memorialista que en el avalúo aportado se indicó que el inmueble se encuentra ubicado en la Vereda Cajicá, cuando lo cierto es que dicho lugar no corresponde con el consignado en la escritura púbica No. 753 de 27 de junio de 2017, ni en el certificado de tradición, los cuales dan cuenta que la ubicación corresponde a la Vereda Bojacá. Por tanto, se requiere la aclaración del avaluador en tal sentido, para proceder al trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 063 fijado hoy quince de mayo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO

ELMI/1

Efectividad de la Garantía Real Nº 2020-00532

No se tiene en cuenta la excusa presentada por el demandado (fl. 233), toda vez que el auto que fijó hora y fecha para llevar a cabo la audiencia convocada se notificó por estado, conforme lo establece el inciso 2 del numeral 1 del artículo 372 del C. G. del P.; adicionalmente, dentro del término para justificar la inasistencia no aportó alguna prueba con la que acredite el fundamento de su excusa.

En consecuencia, atendiendo a que el demandado LUIS MIGUEL LÓPEZ ESPITIA no acreditó una justa causa para su inasistencia a la audiencia prevista en los artículos 372 y 373 del C.G. del P., se le impone como sanción, una multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), los cuales, deberá pagar en el término de diez (10) días siguientes a la fecha de ejecutoria de este proveído (inc. 5, núm. 4, art. 372 lb., en conc., art. 10, Ley 1743 de 2014).

Con el fin de proseguir con el trámite del proceso, se CITA a las partes v a apoderado de la parte demandante para el día treinta y uno (31) del mes de julio del año 2023, a la hora de las 10:00 am, para llevar a cabo la audiencia ordenada en auto de 7 de octubre de 2022 (fl. 231).

Previo a tener en cuenta el despacho comisorio No. 015 proveniente de la Inspección Cuarta de Policía Urbana de Chía (fls. 239 a 273), ofíciese a dicha entidad para que allegue el soporte documental y/o registro de video donde conste que se declaró legalmente secuestrado, así como la entrega real y material del inmueble al secuestre, de haber sido así, teniendo en cuenta que con los archivos adjuntos no se advierten tales circunstancias.

Una vez se dé cumplimiento a lo anterior, se dará trámite al escrito presentado por la sociedad nombrada en el cargo de secuestre, TRANSOLUCIONES INMOBILIARIAS INTEGRALES S.A.S. (fl. 237).

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 063 fijado hoy quince de mayo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

Jurisdicción Voluntaria (Corrección de Registro Civil) Nº 2022-00162

De acuerdo con el informe secretarial que antecede junto con las constancias adjuntas, se tiene notificada a la Registraduría del Estado Civil de Chía del auto admisorio de la demanda, quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Con el fin de continuar con el proceso, y conforme a lo estipulado en el numeral 2 del artículo 579 del Código General del Proceso, se decretan las siguientes pruebas:

Documentales: Téngase como tales las aportadas con la demanda.

Interrogatorio de parte: Se decreta el interrogatorio de la demandante MARTA LUCÍA CÁRDENAS COJO.

Testimonial: CÍTESE y hágase comparecer a los señores JOSÉ HUGO RODRÍGUEZ, MARÍA ANTONIA JUNCA DE CÁRDENAS, LUIS HERNANDO PINILLA HERNÁNDEZ y JAQUELINE DELGADO PEÑA, conforme al o previsto en el inciso 1º del artículo 217 del C.G. del P.

Para efecto de practicar las pruebas decretadas, se señala el día <u>veintitrés</u> (23) de Junio de 2023, a la hora de las 10:00 am.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>063</u> fijado hoy <u>quince de mayo de dos</u> <u>mil veintitrés</u>, a la hora de las 8:00 A.M.

Pertenencia Nº 2020-00021

Comoquiera que el señor RICARDO RAMÍREZ BARRIGA, constituyó apoderada judicial (fls. 398 a 400), el Despacho lo tiene notificado por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, conforme a lo previsto en el artículo 301 del C.G. del P.

Por secretaría, contabilícese el término de traslado respectivo (art. 91 del C.G. del P.).

Reconózcase a la abogada MARTHA IRENE MOLINA SEGURA, para actuar como apoderada judicial del señor RICARDO RAMÍREZ BARRIGA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que venció en silencio el término de emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados de IGNACIO BARRIGA BOHÓRQUEZ.

Se requiere a la abogada MARTHA IRENE MOLINA SEGURA, para que proceda a dar inmediato cumplimiento al inciso 4º del auto de 11 de mayo de 2021 (fl. 166).

En atención a las manifestaciones elevadas en el escrito obrante a folios 392 y 393, se requiere a la parte demandante para que acredite la instalación y permanencia de la valla entre los inmuebles a usucapir; para tal fin, también se conmina a los demandados y herederos del señor Ignacio Barriga Bohórquez, para que permitan la instalación de la valla correspondiente. Téngase en cuenta que aquella deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Al memorialista del mensaje de datos obrante a folio 402, se le pone en conocimiento las impresiones digitales que militan a folios 404 a 407.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 063 fijado hoy quince de mayo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

Solicitud de Entrega art. 69 Ley 446 de 1998 N° 2023-00032

Revisados los documentos que anteceden, se advierte que no se dio estricto cumplimiento al auto que antecede.

La acción impetrada fue instituida para lograr, por intermedio de la autoridad competente, la entrega de un bien inmueble arrendado, acordada previamente en un acta de conciliación, e incumplida por la parte arrendataria.

En el presente asunto, se adosó como base de la acción el acta de conciliación No. 214 celebrada el 27 de octubre de 2022, para lograr la entrega del inmueble ubicado en "la carrera 2 No 32-73 torre 5 apartamento 203 conjunto residencial parque de las flores 2 Chía-Cundinamarca" (fls. 3 y 4). Por tanto, lo consecuente es que, ante el incumplimiento, se solicite la entrega por autoridad competente de ese mismo inmueble.

No obstante, en el acta suscrita por la arrendadora, se indica que el incumplimiento de entrega es respecto del inmueble identificado con la nomenclatura "Calle 29 # 2 – 76 int 5 ap 203 del barrio/vereda Bojaca chia (sic)", la cual fue confirmada en el escrito de 23 de marzo de 2023 por la misma arrendadora, donde refirió que el error en la identificación del inmueble objeto de entrega se dio desde el contrato de arrendamiento, inclusive.

En esas condiciones, no es procedente deprecar el incumplimiento de entrega de un inmueble distinto al que fue objeto de acuerdo en el acta de conciliación y que se encuentran consignado en el contrato de arrendamiento, tal y como lo afirmó la arrendadora.

En consecuencia, se RECHAZA la solicitud de entrega pretendida. Déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

(Cundinamarca) Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>063</u> fijado hoy <u>quince de mayo de dos</u> <u>mil veintitrés</u>, a la hora de las 8:00 A.M.

Ejecutivo N° 2017-00481

Previo a dar trámite a los poderes obrantes a folios 28 y 32, y autorizar el desglose, acredítese de forma idónea la vigencia de la calidad aducida por el señor JOSE BERNARDO ANTONIO RESTREPO CHEBAIR como representante legal de la sociedad HALCON COLOMBIA SAS.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

(Cundinamarca) Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>063</u> fijado hoy <u>quince de mayo de dos</u> mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO

Ejecutivo N° 2018-00202

Requiérase a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA, designada en el cargo de curadora *ad litem* de la demandada, para que de manera INMEDIATA concurra a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hay lugar (núm. 7, art. 48 del C.G. del P.). Comuníquesele con las respectivas advertencias.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>063</u> fijado hoy <u>quince de mayo de dos</u> <u>mil veintitrés</u>, a la hora de las 8:00 A.M.

Ejecutivo N° 2018-00202

La constancia de diligenciamiento del oficio No. 413 de 13 de febrero de 2023, agréguese a los autos y téngase en cuenta para los fines a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>063</u> fijado hoy <u>quince de mayo de dos</u> mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

Despacho Comisorio Nº 2022-00039

No se da trámite a la solicitud que antecede, por cuanto no está acreditada la calidad aducida por el memorialista.

Con todo, en relación con la actuación que cursa ante la Fiscalía, los demandados deberán estarse a lo resuelto en el auto de 19 de diciembre de 2022.

Por secretaría, remítase a las partes y secuestre el acta de la última diligencia celebrada en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>063</u> fijado hoy <u>quince de mayo de dos</u> mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO

Ejecutivo N° 2022-00144

Téngase en cuenta que el abogado SEBASTIÁN FORERO GARNICA reasumió el poder conferido por el GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.S., quien a su vez actúa como apoderada de la sociedad demandante.

Ahora bien, en atención al escrito obrante a folio 125, se reconoce a INGRIDT ELIANNA CHIA MARIÑO, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder sustituido por SEBASTIÁN FORERO GARNICA.

Como quiera que la liquidación de costas practicada en la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho conforme al artículo 366 del C. G. del P., le imparte APROBACIÓN.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVÍL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>063</u> fijado hoy <u>quince de mayo de dos</u> <u>mil veintitrés</u>, a la hora de las 8:00 A.M.

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO

Ejecutivo N° 2022-00144

Las comunicaciones provenientes del Banco BBVA, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco Caja Social, Banco Pichincha, Banco Santander de Negocios Colombia S.A., Davivienda, Scotiabank Colpatria, Cámara de Comercio de Pasto, Bancamía y Banco Av Villas, agréguense a los autos, ténganse en cuenta para los fines a que hay lugar y pónganse en conocimiento de las partes.

Previo a decretar el secuestro del establecimiento de comercio "SURTI INDUSTRIAL DE MOTORES Y GUADANAS", apórtese el certificado de Cámara de Comercio donde conste la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>063</u> fijado hoy <u>quince de mayo de dos</u> <u>mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.</u>

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO

Ejecutivo N° 2016-00329

En atención a la solicitud de terminación del proceso elevada por la demandada (fl. 123, cd. 1), se le indica que deberá proceder de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del C.G. del P.

El comprobante de depósito judicial allegado por la demandada (fl. 124), agréguese a los autos, téngase en cuenta para los fines a que hay lugar y póngase en conocimiento de la parte ejecutante.

Téngase en cuenta que la abogada CAROLINA SOLANO MEDINA reasume el poder reconocido en auto de 25 de junio de 2021 (fl. 117), para actuar como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>063</u> fijado hoy <u>quince de mayo de dos</u> <u>mil veintitrés</u>, a la hora de las 8:00 A.M.

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO

Ejecutivo N° 2016-00329

Las comunicaciones provenientes del Banco BBVA, Scotiabank Colpatria, Bancoomeva, Banco de Occidente, Banco Pichincha y Banco Mundo Mujer, agréguense a los autos, ténganse en cuenta para los fines a que hay lugar y pónganse en conocimiento de las partes.

Niéguese la solicitud de oficiar a las entidades señaladas en el escrito que antecede, como quiera que no se acreditó que se hubiere elevado la petición directamente por la interesada y que ésta le hubiere sido negada (núm. 4, art. 43 del C.G del P.).

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVÍL MUNICIPAL DE CHÍA

(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>063</u> fijado hoy <u>quince de mayo de dos</u> <u>mil veintitrés</u>, a la hora de las 8:00 A.M.

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO

Ejecutivo N° 2023-00243

Revisada la demanda con sus anexos, se advierte que se promueve una acción ejecutiva para la que no se aportó documento alguno que presté mérito ejecutivo.

El artículo 422 del C. G. del P. establece que: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley", y con ello, el artículo 430, lb., prevé que una vez "Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (Subrayado ajeno al texto).

Por tanto, solo se abrirá paso a librar la orden de apremio deprecada cuando la base de la ejecución sea un documento que preste mérito ejecutivo, para el caso, en el que se aporta un acta de conciliación, en vigencia de la Ley 640 de 2001, el parágrafo 1º del artículo 1º ídem establecía que: "A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo".

Sin embargo, nótese que el acta de conciliación adosada como base de la ejecución (fls. 26 a 32, cd. 1), carece de dicha constancia. Solo se hizo referencia a que el acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que no es suficiente, conforme a la exigencia de la citada norma.

Así las cosas, únicamente la primera copia del acta de conciliación cumple con las mencionadas exigencias previstas en la Ley, y con ello se garantiza que la ejecución de la obligación sea una sola y no que se efectúen tantos cobros por cuantas reproducciones del título existan, sin que ello implique desconocer el valor probatorio que prestan las copias simples.

Aunado a lo anterior, nótese que en el acta de conciliación no se advierte la firma, en cualquiera de sus modalidades, de las partes que celebraron el acuerdo conciliatorio y que se obligan conforme lo allí pactado. De manera que, la obligación que consta en el citado documento allegado como báculo de la ejecución no muestra que provenga de la deudora. Únicamente se advierte el nombre y firma de la persona que fungió como conciliadora.

Aunque ciertamente la audiencia se celebró de manera virtual, ello no desconoce la naturaleza de la conciliación en la que prima la voluntad de las partes, por lo que se hace necesaria su manifestación expresa permitida, incluso, con el uso de las tecnologías de la información, especialmente, durante la vigencia de la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional¹.

¹ Ley 527 de 1999 y Decreto 491 de 2020, art. 10, inc. 3 (vigente hasta el 30 de junio de 2022).

En consecuencia, ante la falta de un documento adjunto a la demanda que preste mérito ejecutivo, conforme lo exige el artículo 430 del C.G. del P., el Despacho, resuelve NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado. Por secretaría, déjense las constancias a que hay lugar.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez 2023-00243

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 063 fijado hoy quince de mayo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO

Verbal Sumario N° 2023-00245

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

- 1. Determínese la regla por la cual determina la competencia territorial, conforme a lo previsto en el artículo 28 del C.G. del P.
- 2. Alléguese poder especial, amplio y suficiente el cual debe contener la correspondiente presentación personal del poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el que se precise la clase de acción que se pretende invocar, esto es la acción de responsabilidad civil contractual, la acción redhibitoria a efectos de obtener la rebaja del precio, o la de indemnización de perjuicios. Adicionalmente, deberá corregirse la cuantía del asunto, teniendo en cuenta la suma de las pretensiones (art. 74 del C.G. del P.).
- 3. Reformúlense y desacumúlense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta para ello la clase de acción que se promueva, así como las reglas previstas en el artículo 88 del C. G. del P.
- 4. Señálese en la parte introductoria de la demanda el número de documento de los demandantes ADRIANA STELLA GALVIS LEÓN y JULIÁN ENRIQUE GALVIS GONZÁLEZ (núm. 2, art. 82 ídem).
- 5. Corríjase en la parte introductoria de la demanda la cuantía del asunto, conforme lo previsto en el numeral 1º del artículo 26 del C.G. del P. (núm. 9, art. 82 ídem).
- 6. Infórmese si a la fecha, se ha adjudicado el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20558107 a los señores ADRIANA STELLA GALVIS LEÓN y JULIÁN ENRIQUE GALVIS GONZÁLEZ por sucesión del causante ENRIQUE LEONIDAS GALVIS PARDO; en caso afirmativo, alléguense los documentos que lo acreditan de forma idónea (núm. 2, art. 84 ídem).

NOTIFÍQUESE

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

(Cundinamarca) Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>063</u> fijado hoy <u>quince de mayo de dos mil veintitrés</u>, a la hora de las 8:00 A.M.

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO SECRETARIA

Solicitud de Aprehensión N° 2023-00246

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la solicitud para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

- 1. Señálese en el escrito de la demanda la razón social del acreedor garantizado en la forma registrada en su certificado de existencia y representación legal (núm. 2, art. 82 ídem).
- 2. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal del acreedor garantizado, teniendo en cuenta que OSCAR MAURICIO ALARCÓN VÁSQUEZ, no ostenta dicha calidad. Adicionalmente, infórmese el domicilio del garante, como quiera que la residencia es distinta de aquel (núm. 2, art. 82 ídem).
- 3. Apórtese el certificado de tradición del vehículo objeto de la acción en el que aparezca registrada la prenda a favor de RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, para acreditar su calidad de acreedor con garantía real (núm. 2, art. 84 ibidem).
- 4. Acredítese que junto con la comunicación de entrega voluntaria enviada al garante se envió como anexó copia del formulario de registro de ejecución, o que el mismo se notificó por otro medio, de acuerdo con lo previsto en el numeral 1º del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 el numeral 1º del artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015.
- 5. Indíquese la dirección física y electrónica en la que el representante legal del acreedor garantizado recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem).
- 6. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>063</u> fijado hoy <u>quince de mayo de dos mil veintitrés</u>, a la hora de las 8:00 A.M.

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO

Ejecutivo N° 2023-00248

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

- 1. Apórtese la certificación de la deuda base de la ejecución completamente legible (inc. 1º, art. 430 ídem).
- 2. Alléguese el certificado de existencia y representación legal de la propiedad horizontal ejecutante actualizado con el que se acredite la calidad de representante y administrador de PROCOPIO PACHÓN ARDILA (art. 48, Ley 675 de 2001; núm. 2, art. 84 del C.G. del P.).
- 3. Adjuntase el certificado de tradición del inmueble generador de las expensas comunes objeto de ejecución, con el que se acredite la calidad del demandado (núm. 2, art. 84 ídem).
- 4. Apórtese poder especial, amplio y suficiente, el cual debe contener la correspondiente presentación personal del poderdante conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 74 del C.G. del P. o, en su defecto, alléguese como mensaje de datos en la forma establecida en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022; nótese que el aportado no cumple alguno de dichos requisitos. Adicionalmente, corríjase el número del documento de identificación del demandado; la cuantía del proceso, conforme a la suma de las pretensiones de la demanda y; préciense las expensas comunes objeto de ejecución, teniendo en cuenta que se cobran otros conceptos además de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración con sus correspondientes intereses (art. 74 del C.G. del P.).
- 5. Indíquese en la parte introductoria de la demanda el número de identificación del representante legal de la propiedad horizontal demandante y el domicilio de ésta última (núm. 2, art. 82 ídem).
- 6. Infórmese lo pertinente al pago del concepto de suministro bombeo de agua potable entre enero a octubre de 2021 certificado como adeudado, pero excluido del valor total y de las pretensiones. Asimismo, el pago de consumo de agua potable julio-agosto de 2020, el cual tampoco se incluyó en las pretensiones (núm. 4 y 5, art. 82 ídem).
- 7. Corríjase la pretensión 119 por concepto de recargos, sanciones y mutas causada en marzo del año 2021, toda vez que la suma señalada es significativamente mayor a la certificada (núm. 4, art. 82 ídem).
- 8. Adiciónese los hechos de la demanda en el sentido de informar lo pertinente al pago de cuotas de administración y demás expensas comunes causadas entre octubre de 2021 y la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta que en ese lapso transcurrió más de un año; ello, para efectos de lo solicitado en la pretensión tercera (núm. 4 y 5, art. 82 ídem).
- 9. Corríjase la cuantía del asunto, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 1º del artículo 26 del C.G. del P. (núm. 9, art. 82 ídem).

10. Señálese la dirección física y electrónica donde la propiedad horizontal ejecutante recibe notificaciones personales (núm. 10, art. 82 ídem).

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez 2023-00248

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA

(Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 063 fijado hoy quince de mayo de dos mil veintitrés, a la hora de las 8:00 A.M.

Ejecutivo N° 2023-00249

De conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Preséntese el original del título valor base de la presente acción (art. 624 del C. Co.); con tal fin deberá acudir a las instalaciones de este juzgado de lunes a viernes en el horario comprendido entre las 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

En el evento de no poder asistir, la parte ejecutante deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que tiene en su poder el original del título valor base de la presente acción, por lo que se compromete a presentarlo físicamente al juzgado en la oportunidad que se le requiera, y para efectos de su contradicción por la parte ejecutada de ser necesario.

- 2. Adiciónese el hecho 3 de la demanda en el sentido de informar el valor y fecha de los abonos efectuados a la obligación que incorpora el pagaré base de la ejecución (núm. 5, art. 82 ídem).
- 3. Efectúese, bajo la gravedad de juramento, la manifestación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la persona a notificar.

NOTIFÍQUESE

ANDREA PAOLA ROJAS PÁEZ

Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CHÍA (Cundinamarca)

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. <u>063</u> fijado hoy <u>quince de mayo de dos mil veintitrés</u>, a la hora de las 8:00 A.M.

PAOLA ANDREA CERÓN GUERRERO